

En defensa de la representación política: acotaciones a Giovanni Sartori*

Mauro Arturo Rivera León**

RESUMEN: El presente artículo pretende incrustarse en el debate acerca de la legitimidad de la representación política. Así, basándose en un ensayo de Sartori, se argumentará que a pesar de que las distinciones representación/representatividad y mandato privado/mandato político, son argumentos fuertes, no son decisivos en legitimar la prohibición del mandato imperativo. De tal suerte se argumentará que las condiciones y sujetos que garantizaba el mandato representativo han cambiado, por lo cual, la legitimidad de una prohibición absoluta de figuras como

ABSTRACT: This article strives to study the debate of the legitimacy of political representation. Taking as ground Sartori's defense of political representation, the article arguments that even thou distinctions such as representation/representativeness and private mandate/political mandate, are strong arguments, they are not decisive and fail to legitimate the prohibition of imperative mandate. As such, it will be argued that conditions and subjects that were guaranteed by representative mandate have changed, and therefore, the legitimacy of an absolute prohibition of

* Artículo recibido el 09 de noviembre de 2011 y aceptado para su publicación el 06 de enero de 2012.

** Mauro Arturo Rivera León, Universidad de Sonora. Abogado, articulista y Jefe de Publicaciones de la revista Letra Joven. Coautor del Libro "Elementos de Lingüística Jurídica", Fontamara, 2010. Actualmente radica en España donde estudia un Máster en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos en la Universidad Complutense de Madrid. Facebook.com/mauroarturoriveraleon; @MauroArturo (twitter).

el recall aparejadas al mandato imperativo figures such as recall (based on imperative es debatible, pero no manifiestamente mandate) it's debatable, and not strictly necesarias. necessary.

Palabras clave: Representación, Recall, **Key words:** Representation, Recall, Mandato Imperativo. Imperative Mandate.

SUMARIO: 1. In Limine. 2. Representación y democracia en Sartori. 3. Consideraciones sobre la representación política. Conclusión. Bibliografía.

1. In Limine

Democracia y representación se han presentado a nosotros como un binomio difícilmente escindible. Sin embargo, a pesar de la naturalidad con la que han estado unidos, el concepto de democracia representativa ha planteado numerosos problemas. Independientemente de modelos democráticos alternativos, si partimos de la base de una aceptación de la democracia representativa, ni la noción *democracia* o *representación* pueden resultarnos claras¹.

Para situarnos dentro del esquema de la teoría de la representación, nos basaremos en un brevísimo ensayo clave de Giovanni Sartori en el que se expone una defensa de la representación política. De tal suerte, pretenderemos demostrar que los argumentos utilizados con regularidad para defender una representación ausente del cuaderno de mandato o mandato imperativo no son tan sólidos como se ha presupuesto.

Nuestra indagación en el concepto de representación tomará como piedra angular el arquetipo conceptual adoptado en la democracia representativa. A

¹ Sobre la problemática etimológica de la noción democrática véase, NUN, José, *Democracia ¿Gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pp. 22-27.

mayor abundamiento, cuando hagamos referencia a la representación política, asumiremos que hablamos de un representante que supone una preferencia mayoritaria², adolece de mandato imperativo, es representante de la nación o la *volonté générale* y tiene derecho a juicio crítico³ y voto racionalizado⁴. Este esquema de representación es independiente de su concreción constitucional⁵.

Finalizaremos abogando por una reconsideración de la legitimidad del mandato imperativo (que es independiente de la idoneidad de su planteamiento), así como una reformulación del concepto de representación política que vista con ropajes mayoritarios al representante o se abstenga completamente de asociarlo con una transmisión preferencial.

² Véase SARTORI, Giovanni, *Teoría de la Democracia, El debate contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 2001, p. 169. Sartori opina que la regla mayoritaria viene a representar la dimensión vertical de la democracia, es decir, el sector político en donde se denota la jerarquía que, a nuestro juicio, implica legitimación política.

³ Cfr. ALENGRY, F., *Condorcet: Guide de la Révolution française*, Paris, 1904, reimpresión Ginebra, 1971. Así, Alengry analiza el discurso de Condorcet (p.409): "El pueblo me ha enviado no para sostener sus opiniones, sino para exponer las mías; no se ha confiado sólo a mi celo, sino también a mis luces y uno de mis deberes hacia él es la independencia absoluta de mis opiniones".

⁴ Este concepto de representación se basa fundamentalmente en las construcciones francesa e inglesa. En Francia, se construye el concepto de representación nacional (*volonté générale*), donde el representante expresa los deseos de un ente abstracto llamado nación que no equivale al cuerpo electoral o al pueblo mismo. En Inglaterra, se parte de la noción *Burkeneana*, para definir al representante como un miembro de un órgano deliberativo y no un transmisor de voluntades y deseos; Véase BURKE, Edmund, "Discurso a los electores de Bristol" (1774), en *Edmund Burke: Textos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1942, pp.309-314. P. "Pero instrucciones imperativas, mandatos que el diputado está obligado ciega e implícitamente a obedecer, votar y defender, aunque sean contrarias a las convicciones más claras de su juicio y su conciencia, son cosas desconocidas en las leyes del país y surgen de una interpretación fundamentalmente equivocada de todo el orden y tenor de nuestra constitución"; "El parlamento no es un congreso de embajadores..." (p.312).

⁵ Así, Francia consagró esta disposición en su modelo constitucional mientras que Inglaterra no lo hizo. Actualmente, las constituciones de Francia (art. 27), Alemania (art. 46 y ss), Italia (art. 67), Suiza, Dinamarca, Austria (art. 56), España (67.2), Portugal (art.155) y Bélgica, prohíben expresamente el cuaderno de mandato. Otros países han optado por *deducir* esta prohibición de sus cartas fundamentales.

2. Representación y democracia en Sartori

En su *Defensa de la Representación Política*⁶, Sartori asume la premisa de que la representación necesita una defensa. Así, para el politólogo italiano, el *directismo*, es decir, la relegación de la representación política a un nivel accesorio, es sólo primitivismo democrático. Sartori argumenta que no ha existido una defectuosa representación como institución política, sino representantes defectuosos, es decir: deficiencia individual, no institucional.

De igual forma, traza una valiosa distinción política entre representación y representatividad. Mientras que la primera alude a un voto compositivo de características compartidas, el segundo alude a una transmisión de poder legitimada democráticamente. Otra distinción debe ser trazada aludiendo a la diferencia natural entre la representación producida en el seno del derecho privado y la representación difusa del derecho político⁷, más próxima al rol de un abogado o procurador que al del propio mandatario (p.3).

Las consecuencias de este enlace representativo implican para Sartori tres aspectos:

- a) receptividad del representante, al fomentar una proximidad parlamentario-electorado en el conocimiento de sus demandas;
- b) rendición de cuentas, al haber una respuesta difusa por sus actos y finalmente
- c) destitución, aún cuando ésta se produzca en momentos determinados en la forma de castigo electoral.

⁶ SARTORI, Giovanni, "En defensa de la representación política", *Claves de Razón Práctica*, núm. 91, Madrid, 1999, p.2-8. A partir de este momento, las referencias a esta obra particular de Sartori se harán directamente en el cuerpo del trabajo refiriéndose al paginado de este ensayo, cuando no se indique otra cosa.

⁷ Leibholz lo plasmó en el más puro sentido de la teoría del estado: "*Il senso specifico della funzione rappresentativa consiste proprio nel fatto che, attraverso essa, la comunità unificata nello Stato può sempre nuovamente realizzarsi e riprodursi come associazione delle volontà.*" Véase LEIBHOLZ, Gerhard, *La Rappresentazione nella Democrazia* (Trad. Italiano por Simona Forti), Giuffrè Editore, Milano, 1989, pp. 100 y 101.

Así, plantea Sartori, que la representación desligada de un mandato imperativo es consecuencia *sine qua non* de la democracia representativa. Sin embargo, el propio Sartori reconoce que la representación ha sufrido los problemas de una explosión demográfica y la sobrecarga de asuntos parlamentarios. Los distritos electorales, que anteriormente se constituían por 5,000 electores, en su mayoría sobrepasan los 10,000 votantes en una circunscripción citadina y los 100,000 en la representación nacional. Complementando a Sartori, podría argumentarse que esta acumulación de electores han hecho prácticamente imposible la conformación de un cuerpo electoral cohesionado y capaz de girar instrucciones a sus representantes y cuyas preferencias, son prácticamente imposibles de transmitir porque la propia representación es *contramayoritaria*⁸.

Dentro de la defensa representativa, se aboga por la selección de los representantes como una reconsideración de las virtudes de la *meritocracia*. De tal suerte, para Sartori, la representación tiene un diseño adecuado, y cualquier atisbo de injerencia popular o poder directo que contenga la idea de capacidad decisoria del pueblo representa una estupidez (p.6), niñería burda y pensamientos infantiles (p.4).

Se argumenta que una democracia con un mandato imperativo sería disfuncional, produciendo resultados negativos. Un mayor poder decisorio del ciudadano debería llevar aparejada, consecuentemente, una mayor capacidad política.

Entonces, podemos resumir la postura del politólogo italiano en tres grandes ideas:

⁸ Así, la propia representación puede ser contramayoritaria. Esta idea la había manifestado con anterioridad en RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "Esbozo de teoría contramayoritaria: consideraciones de la countermajoritarian difficulty", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, Madrid, 2011, pp. 399-420. En particular 410-412. De hecho, el fundamento de mi teoría contramayoritaria se encuentra basado en el error conceptual que presupone equiparar mayorías legislativas con mayorías reales, vínculo sólo imposible de realizar por la naturaleza de la representación.

Primero, representación y representatividad son conceptos disímiles, dado que mientras representación es una transmisión legítima de poder, representatividad sí implica un criterio compositivo o demográfico. Segundo, cuando se plantea la transformación del mandato representativo a un mandato imperativo, se confunden las nociones de representación política con representación en el derecho privado. Finalmente, como tercer argumento, el representante tiene una doble función representativa y técnica, funciones cuya preeminencia se garantiza mediante la representatividad del mandato y los méritos del mandatario.

3. Consideraciones sobre la representación política

Los argumentos de Sartori deben ser tomados con un cuidado particular, dado que utiliza varios presupuestos que no fueron objeto de debate. Por un lado, presupone que la democracia representativa es la democracia idónea, presupone también una aptitud de los representantes aparejada a una ineptitud política de la ciudadanía⁹.

Por una parte, creo que debemos admitir que la distinción de la que parte la *defensa de la representación* del profesor italiano es perfectamente correcta: representación, representatividad y democracia son conceptos diferentes. Una gran cantidad de la crítica doctrinaria se basa en utilizar y mezclar indistintamente estos conceptos. A mayor abundamiento, el único órgano del estado que *debe* (en sentido

⁹ Sartori a lo largo de su ensayo utiliza numerosas analogías para exponer esta incapacidad ciudadana. Así, compara al representante con el cirujano o el profesor en su labor técnica (p.2); con un abogado (p.3) o con un escritor (p.8). De tal suerte, para Sartori, el suponer que la ciudadanía tiene capacidad para decidir es como suponer que el paciente puede operar, el lector escribir y el cliente litigar. Las analogías me parecen pedagógicas pero bastante desafortunadas. Por un lado tanto un cirujano como un abogado poseen una certificación académica que los hace expertos en la materia, certificación no requerida al representante. Es decir, si la capacidad ciudadana difiere de la de sus representantes es incidental, no normativo (como sí lo es el caso de las profesiones). De igual forma, aún cuando un ciudadano no tenga capacidad de litigar, sí puede revocar la representación jurídica a su abogado y contratar otro que le parezca más conveniente. También, la analogía de Sartori juega en su contra, porque el médico tiene que pedir un consentimiento informado y el abogado también para ciertos actos.

estricto del *sollen*) ser representativo es el parlamento¹⁰. Si tomamos en cuenta la legitimación indirecta del gobierno en el parlamentarismo, veremos que la legitimación directa del jefe de gobierno en el presidencialismo es accesoria a la verdadera legitimación parlamentaria. De igual forma, en tanto que el Poder Judicial cumple una función estrictamente técnica, no cabe predicar una necesidad de representatividad en su conformación para obtener un carácter democrático¹¹.

También debemos asumir como correcta la distinción que realiza del mandato en el derecho privado y del mandato político. La única relación posible, sería suponer que, en caso de existir un mandato privado entre representantes y representados, este mandato es de plenos poderes, de ejercicio conjunto (por las mayorías requeridas para los procesos parlamentarios) e irrevocable.

Por el contrario, creo incorrecta la afirmación implícita de que es irrelevante privar al procedimiento democrático del último viso de ropajes mayoritarios. Sartori afirmaba (p.4) que las consecuencias de la relación representativa trae aparejada una receptividad del representante, una rendición de cuentas y la posibilidad de destitución. Esta conexión entre representación, *responsiveness*, *accountability* y *removability* es una afirmación basada en una construcción sumamente teórica del representante. Si no existe el mandato imperativo, las instituciones del *recall*¹² o la afirmación legal de una transmisión de preferencias electorado-representante, todas las características de la representación de Sartori se

¹⁰ Véase CHUECA, Ricardo, *La regla y el principio de la mayoría*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 168, donde se argumenta que el estado democrático requiere de la representación para la imputación de una voluntad al sujeto estatal.

¹¹ Véase RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, Enero-Junio, México, 2010, pp. 223-260, en donde discuto la *countermajoritarian difficulty*, imputación del carácter antidemocrático del poder judicial. Para una reflexión de la legitimidad en el caso mexicano, RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "The countermajoritarian difficulty: Bickel and the Mexican case", *Mexican Law Review*, vol. 3, núm. 1, pp. 25-47 y en particular 40-47.

¹² Sobre el mandato imperativo a nivel Europeo y un estudio general de la institución del *recall*, véase los reportes de la Comisión de Venecia para la Democracia a través del Derecho, en particular la opinión 423/2007 de 22 de Mayo (Estrasburgo) sobre el estatuto de los parlamentarios del *Verkhoona Rada* Ucraniano y su consecuente opinión consultiva 488/2008, de junio de 2009 sobre las prácticas de Mandato Imperativo.

vuelven constructos teóricos, sin aplicación en el plano práctico. ¿Por qué debe rendir cuentas un representante si una norma no le obliga a ello? ¿En dónde se manifiesta la obligación de escuchar al electorado una vez que han sido electos? Y, dado que no hay un mecanismo para su remoción, la única forma de entender la *removability* de Sartori es un castigo diferido bajo el entendimiento de la no reelección, mismo que desaparece si esta sucesión de mandato ya está prohibida de forma consecutiva como en el caso mexicano.

Sartori, también parte de la base, de que el mandato se legitima con el fundamento de la asamblea francesa: la deliberación. La única forma de no percibir un cierto cinismo de Burke (quien no fue reelecto en Bristol) o de Condorcet, es la presuposición de que efectivamente esta libertad es un ingrediente esencial en la asamblea deliberativa. Sin embargo, si las condiciones han cambiado, la justificación debe hacerlo ¿qué parlamento, hoy en día, puede considerarse verdaderamente un órgano deliberativo de los parlamentarios¹³?

No, lo que se debate en los parlamentos modernos (salvo raras excepciones) son políticas de partidos, posturas de partido¹⁴. Cuando Sartori defiende continuamente la libertad del representante, ignora (aún cuando sea de forma deliberada) que el propio representante está sujeto a un sistema de partidos fuera de la cámara y a un sistema de grupos parlamentarios dentro de ella, lo cual, sin duda, distorsiona el constructo de la voluntad nacional¹⁵ o el resultado deliberativo¹⁶. Los partidos son alter parlamentos o directamente un sustituto.

¹³ Reconozco que este es un argumento fáctico, más que de diseño y lógica institucional.

¹⁴ Sobre el desgaste a la democracia representativa por el sistema de partidos véase, LAPORTA, Francisco, "El cansancio de la democracia", en CARBONELL, Miguel (Compilador), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 35-52.

¹⁵ LALUMIÉRE, Pierre y DEMICHEL, Andre, *Les régimes parlementaires européens*, París, 1966, p.10. Para los citados autores franceses, la representación más que descubrir la voluntad nacional, la crea de forma arbitraria.

¹⁶ Véase ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis, *Introducción al Derecho Parlamentaria*, Dykinson, Madrid, 2002. Se argumenta (p.99) que esta preponderancia de partidos impide una mayor fidelidad a la voluntad general. De igual forma

Ante esta partidocracia¹⁷, la teoría de la representación política como una garantía de la conformación del órgano supremo deliberativo, no es más que un eufemismo para tolerar atisbos de irresponsabilidad¹⁸. De tal suerte, aún compartiendo la doble naturaleza del representante por la que pugna Sartori (como órgano técnico y como transmisor de voluntad), existe una descompensación en ambas funciones. La función de transmisión de voluntad, que concedemos acotada a un marco representativo, se ha nulificado prácticamente. La voluntad mayoritaria difiere de la voluntad legislativamente mayoritaria. Pero no sólo la transmisión de voluntad se ha vuelto cuestionable o ¿acaso existen controles para la función técnica que realizan los parlamentarios¹⁹?

Contrario a la implícita formulación que Sartori realiza del parlamentario, nos decantamos por una visión mucho más realista. Los parlamentarios, en la mayoría de las ocasiones, no son expertos en la actividad normativa, no pueden argumentar una legitimación cognitiva-funcional, como sí es posible predicarla de miembros del poder judicial.

véase PUNSET, Ramón, *Estudios Parlamentarios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 202, quien argumenta que, en referencia al caso español, la preponderancia de los grupos parlamentarios sobre el representante individual es indiscutible.

¹⁷ Así PRESNO LINERA, Miguel Ángel, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Ariel Derecho, Madrid, 2000, pp. 111-173. Aún cuando el análisis de Presno se circunscribe concretamente al caso español, prácticamente las mismas objeciones planteadas, son formulables en el caso mexicano respecto a la ausencia de democracia interna partidaria (p. 61), la incidencia de los partidos en el congreso (p.112); el declive de la función del representante por el protagonismo de los partidos (p. 169), etc.

¹⁸ Bobbio señala las características del mandato a) en cuanto goza de la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido, ya no es responsable frente a sus electores y en consecuencia no es revocable; b) no es responsable directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales, de la sociedad..."; BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, pp. 55-56.

¹⁹ Una fundamentación posible para la deliberación parlamentaria en contraposición a la democracia asambleística es que la deliberación transforma y somete las pasiones del juicio. Véase HABERMAS, Jürgen, "Drei normative modelle der Demokratie", en MÜNKLER, H. (coord.), *Die Chancen der Freiheit. Grundprobleme der Demokratie*, 1992, pp. 11 y ss. Existe traducción al español: "Tres modelos de democracia", Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 4, núm. 10, 2005, Santiago de Chile. Podría también argumentarse que es responsabilidad del electorado medir la capacidad política del representante, pero esto nuevamente sería lógica fáctica e incidental al diseño de la representación.

Sartori, afirmó (p.4) que los partidarios de una injerencia mayor del cuerpo electoral en las decisiones del parlamentario son pensadores infantiles, niños que han olvidado las causas del surgimiento del mandato representativo: *pueri sunt, et perlia tractant*, sostuvo. (Niños son que hacen cosas infantiles). Así, de forma burlesca, Sartori pretende evidenciar que la institución del mandato imperativo tiene una teleología que no debe ser olvidada por quienes son *constitucionalmente analfabetos* (p.4). Sin embargo, deliberadamente parece omitir que la propia institución del mandato representativo fue instaurada en condiciones muy distintas a las actuales y tenía también la teleología particular de formar una asamblea verdaderamente deliberativa, bajo el presupuesto de hombres de luces influenciados por el individualismo y filosofía de la ilustración. Si la asamblea pretendida no se conforma²⁰ y las condiciones originales no se producen ¿por qué la prohibición debe mantenerse?

En suma, si hemos de considerar en un plano crítico la posibilidad de ciudadanos sin una alta capacidad política decisoria y hemos de considerar la posibilidad de manipulaciones mediante instrumentos como el *recall* basados en un mandato imperativo, debemos también considerar la opción (altamente posible) de que el parlamento haya perdido su calidad de órgano deliberante de representantes individuales y considerar también que los parlamentarios pueden igualmente no estar calificados ni desde la perspectiva técnica ni desde la representativa²¹. Si hemos de considerar realidades, consideremos ambas; predicar el carácter utópico de una de las partes de la relación representativa mientras se predica la realidad palpitante de la otra constituye sólo una omisión imperdonable, o un olvido deliberado. Sartori no ha argumentado los fundamentos de esta

²⁰ Esta ficción es popular inclusive a nivel jurisdiccional, véase la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán: (Bundesverfassungsgericht 7, 63, 73) donde se sostiene que el mandato representativo es el instrumento idóneo para garantizar la representación del pueblo alemán a todo parlamentario.

²¹ Sin embargo, concedemos que ya Sartori ha intentado en otras ocasiones establecer un vínculo entre sistema electoral y aptitud del mandatario. Véase SARTORI, Giovanni, *Democrazia: Cosa E'*, Rizzoli, Milano, 1993, p. 98 y ss.

meritocracia y no ha mencionado tampoco que, en la mayoría de los ordenamientos, no se exigen mayores requisitos para la representación política que la aptitud de sufragio pasivo y nacionalidad, con lo cual, si acaso existe una *superioridad* intelectual del representante sobre el representado, esta *superioridad* es incidental y casual, no exigida por la relación representativa.

Así, por ejemplo, creemos criterios más adecuados de justificación del mandato libre la gran cantidad de electores *representados* por un parlamentario o las decisiones administrativas que deben salir de la esfera del representado. Sin embargo, partiendo de la distinción entre mandato libre (sin cuaderno de instrucciones) e irrevocabilidad, el primero tiene una perfecta lógica sistémica, mientras que el segundo sigue, a nuestro juicio, siendo un concepto debatible.

4. Conclusión

A modo de conclusión, podemos afirmar que una gran parte de las pugnas por la concesión de un mandato imperativo se debe a las confusiones entre representatividad (composición símil por elección demográfica) y representación (delegación de poder legitimada por una intervención parcial). El mandato político debe entenderse como una concesión más amplia que el mandato privado, no sólo por la historia constitucional a la que hace alusión Sartori, sino fundamentalmente por la incapacidad de un gran electorado de manifestar una voluntad unívoca.

Empero, negamos que receptividad, rendición de cuentas y posibilidad de destitución, se produzcan por el solo hecho de la relación representativa. Afirmarlo, como lo hace Sartori, parece predicar una idoneidad que no existe en el representante. De igual forma, los partidos políticos han alterado tanto el sistema democrático que difícilmente el parlamento puede ser descrito como una asamblea deliberativa de individuos, es, más bien, una confrontación entre partidos políticos.

Tampoco existen procesos de selección técnica (basado en méritos) en la confección de las listas de candidatos, ni un *modus operandi* democrático interno en los partidos políticos.

Las garantías que implica el mandato representativo estaban destinadas a individuos con las luces de la ilustración y pensadas para una deliberación basada en individuos libres de toda atadura, no a parlamentarios con fuerte disciplina de partido cuya discusión gira en torno a intereses de grupos políticos que luchan por cotos de poder²².

Ahora bien, debemos reconocer que los argumentos que se han expuesto no son base para afirmar que propugnamos por la inclusión del mandato imperativo sin restricciones. Una incorporación acrítica de la figura, destinada a su inoperatividad, se convertiría rápidamente en un adorno²³. Así, la discusión de la legitimidad del mandato imperativo es escabrosa y, contrario a lo que afirma Sartori, quienes pensamos que debe haber una mayor inclusión del pueblo en la *res publica*, no expresamos pensamientos infantiles. Por el contrario, quienes piensan que la representación política debe estar aparejada a una irresponsabilidad dadas las características ideales del representante, quienes creen que la relación representativa conlleva automáticamente responsabilidad y receptividad, que el parlamento es el templo de la discusión y la razón, y quienes piensan que no es necesario concebir una nueva representación política: *pueri sunt, et perlia tractant*.

²² Así, un análisis relativo a la reforma constitucional española y el mandato de partidos, véase TORRES DEL MORAL, Antonio, "Requiem por un mandato representativo", *Revista de Derecho Político*, núm. 81, Mayo-Agosto 2011, Madrid, pp. 11-60. Se argumenta que el parlamento no ha cumplido su cometido como cámara de deliberación y templo de la razón (p.55) y que ha existido un falseamiento de la institución que nos ha acercado al mandato de partidos (p.56). Los partidos políticos parecen haber constituido un *alterparlamentarismo*, las deliberaciones (si las hay) se producen en el seno de la cohesión partidista.

²³ Piénsese en el caso venezolano.

Bibliografía

- ALENGRY, F., *Condorcet: Guide de la Révolution française*, Paris, 1904, reimp. Ginebra, 1971.
- ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y ALONSO DE ANTONIO, Ángel Luis, *Introducción al Derecho Parlamentaria*, Dykinson, Madrid, 2002.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- BURKE, Edmund, "Discurso a los electores de Bristol" (1774), en Edmund Burke: *Textos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- CHUECA, Ricardo, *La regla y el principio de la mayoría*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- HABERMAS, Jürgen, "Drei normative modelle der Demokratie", en Münkler, H. (coord.), *Die Chancen der Freiheit. Grundprobleme der Demokratie*, 1992.
- LALUMIÈRE, Pierre y DEMICHEL, Andre, *Les régimes parlementaires européens*, Universitaires de France, París, 1966.
- LAPORTA, Francisco, "El cansancio de la democracia", en CARBONELL, Miguel (Compilador), *Democracia y representación: un debate contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
- LEIBHOLZ, Gerhard, *La Rappresentazione nella Democrazia* (Trad. Italiano por Simona Forti), Giuffré Editore, Milán, 1989.
- NUN, José, *Democracia ¿Gobierno del pueblo o gobierno de los políticos?*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Ariel, Madrid, 2000.
- PUNSET, Ramón, *Estudios Parlamentarios*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "Esbozo de teoría contramayoritaria: consideraciones de la countermajoritarian difficulty", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, Madrid, 2011, pp. 399-420.

-----, "Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, Enero-Junio, México, 2010, pp. 223-260.

-----, "The countermajoritarian difficulty: Bickel and the Mexican case", vol. 3, núm. 1, *Mexican Law Review*, pp. 25-47.

SARTORI, Giovanni, *Democrazia: Cosa E'*, Rizzoli, Milano, 1993.

-----, "En defensa de la representación política", *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 91, 1999, p.2-8.

-----, *Teoría de la Democracia, El debate contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 2001.

TORRES DEL MORAL, Antonio, "Requiem por un mandato representativo", *Revista de Derecho Político*, núm. 81, Mayo-Agosto 2011, Madrid, pp. 11-60.